

**PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-46/2018.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y David Roberto Muñoz Torres, candidato a diputado local por el distrito XI, en Irapuato, Guanajuato.

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** Consejo Distrital Local XI de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de mayo de 2019.**

Resolución que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso de recursos públicos, por el entonces candidato a la diputación del distrito XI en Irapuato, Guanajuato, lo mismo que para el Partido Revolucionario Institucional que lo postuló.

GLOSARIO:

Consejo Distrital	Consejo Distrital Local XI de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia. El 1 de mayo de 2018¹, la ciudadana Susana Bermúdez Cano, representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *IEEG*, presentó denuncia ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, en contra del ciudadano David Roberto Muñoz Torres, entonces regidor del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y como candidato a diputado local por el distrito XI de Irapuato, por supuestos hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por la promoción de su imagen mediante megáfono, pinta de bardas y vehículos rotulados; aunado a una supuesta promoción durante su horario de labores como regidor.

1.2. Acuerdo de incompetencia y remisión al Consejo Distrital XI. El 2 de mayo, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, dictó auto² por el que se radicó la denuncia interpuesta, se declaró incompetente para conocer del

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

² Visible a fojas 7 y 8 del expediente.

asunto y remitió el escrito de queja al *Consejo Distrital* para su conocimiento.

1.3. Radicación e investigación preliminar. El mismo 2 de mayo, la autoridad substanciadora registró la denuncia con el número de expediente **1/2018-PES-CDXI**; ordenó realizar una inspección ocular, así como los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente³.

1.4. Admisión y emplazamientos. Una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar, mediante auto del 19 de septiembre, la autoridad instructora acordó la admisión de la denuncia a trámite y emplazar al *PRI* y al ciudadano David Roberto Muñoz Torres, otrora candidato a diputado local por el distrito XI de Irapuato, postulado por dicho partido, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 27 de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local* y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este *Tribunal*.

1.6. Turno. Por acuerdo del 12 de octubre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación. El 5 de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del procedimiento registrado bajo el número **TEEG-PES-46/2018**.

³ Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha, el Magistrado instructor ordenó verificar los requisitos legales del procedimiento y estar en posibilidad de determinar si el expediente se encontraba debidamente integrado.

1.9. Cómputo. Al quedar integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, el cual transcurre de la siguiente manera:

De las 14:30 horas del día 27 de mayo de 2019, a las 14:30 horas del día 29 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de imputaciones por propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso de recursos públicos de un candidato a diputado local, es decir, participante en el proceso electoral local para el Congreso del Estado de Guanajuato, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción⁴.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la *Ley electoral local*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados.

La denunciante interpuso queja en contra del entonces candidato a diputado local por el distrito XI en Irapuato, David Roberto Muñoz Torres, así como del *PR*; por hechos que estimó contrarios a la normativa electoral, los que dijo consistían en:

Que el 16 de abril, aproximadamente a las 09:00 horas, se observó circular por el boulevard Casimiro Liceaga de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, un vehículo marca Chevy, color blanco, sin placa de circulación con bocinas en la parte superior del toldo, así como rótulos en las puertas laterales que refieren al regidor David Muñoz.

Ese mismo día, cerca de las 16:00 horas, en la calle Eduardo Molina esquina con David Alfaro Siqueiros, sin número visible; así como en la calle David Alfaro Siqueiros esquina con José Justo Corro, número 887, ambas de la colonia Playa Azul, de Irapuato, Guanajuato, dijo se encontraron dos bardas pintadas, anunciando “REGIDOR DAVID MUÑOZ, ACÉRCATE, CASA MI VOZ”, además de referir que el domicilio de la casa a la que debe acudir la gente está ubicada en la calle Gustavo Díaz Ordaz número 2296-C; y que al parecer, es la casa de la presidenta de la colonia Playa Azul.

También, que ese 16 de abril, a las 17:00 horas, en la explanada de la Metro Plaza, ubicada entre las calles Sonora, San Pedro y Boulevard Lázaro Cárdenas, se encontró una camioneta marca Chevrolet Express Van, color negro, con placas de circulación GMX537A, con rótulos que informan “TRANSPORTE DE PERSONAL, REGIDOR DAVID MUÑOZ”. También se encontró una camioneta GMC Sierra 4x4, color negro, con placas GL-90-

162, con microperforado en el medallón con la leyenda en blanco con rojo “REGIDOR DAVID MUÑOZ” y en verde “MI VOZ” así como sus redes sociales. Por último, observó una camioneta Chevrolet con caja cerrada sin placa de circulación, en color blanco, con calcomanías verde agua y crema, con rótulos anunciando “REGIDOR DAVID MUÑOZ” (en blanco con rojo, puerta trasera) “IRAPUATO MI ORGULLO” (en color blanco con verde).

Además, señaló que en la fecha mencionada, afuera del domicilio marcado con el número 983, de la calle División del Norte esquina con Príncipe Jorge, colonia los Príncipes (local comercial, carnicería), se ubicó un vehículo marca Chevy, sin placa de circulación, color gris con rótulos de “Regidor David Muñoz”.

Por otra parte, que se observó el 18 de abril, a las 09:00 horas, en la Metro Plaza, en la oficina del Regidor David Muñoz ubicada en Avenida San Pedro número 711-A, local 12, anunciada como “AULA SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES”, así como rótulos en color rojo con blanco que dicen “REGIDOR DAVID MUÑOZ, MI VOZ (en verde), ENTRENADOR DE BARRIO (en verde, rojo y beige) y por último en verde con imagen de balón de futbol ENTRENADOR DE BARRIO”.

En otro orden de ideas, señala que el 19 de abril, a las 10:17 pasado meridiano, en la red social de la entonces candidata a diputada federal por el distrito XV, Arcelia María González, se apreció una publicación en la que refirió que visitó la colonia Comunal Emiliano Zapata, acompañada por el entonces candidato a Gobernador Gerardo García Sánchez, así como una fotografía en la que se aprecia al regidor David Roberto Muñoz Torres con camisa rosa, mangas arremangadas, acompañando en ese evento

que se llevó acabo el día señalado, a las 17:00 horas, y que se puede visualizar en un enlace⁵.

Además, que en el evento referido y durante la grabación de un video, se perciben varias personas con camisa blanca y verde agua con logos que hacen referencia a David Roberto Muñoz Torres.

Posteriormente, que el 29 de abril, durante el evento de arranque de campaña de la candidata a Presidente Municipal del *PRI* en Irapuato, en la cancha de futbol de la colonia Lucio Cabañas, se presentó el ciudadano David Roberto Muñoz Torres como candidato a diputado local por el distrito XI, contraviniendo las normas electorales, pues no obstante que ya era un candidato registrado, no podía asistir en esa calidad a eventos de campaña, porque el periodo de campañas para diputados electos por el principio de mayoría relativa aún no inicia, por lo tanto, no puede ostentarse como candidato a diputado; (refiriendo que anexó un video y que dicha situación se podía apreciar en el minuto 3 con 26 segundos).

Por todo lo anterior, considera que, con las imágenes relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencian actos que constituyen promoción personalizada de David Roberto Muñoz Torres, en horario laboral y días hábiles, conductas que constituyen infracciones contempladas en los artículos 443 y 445 de la *Ley General*; por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado.

⁵<https://www.facebook.com/ARCEMAGLEZ/photos/pcb.1886213375002120/1886210655002392/?type=3&theater>

Además, refiere que el demandado vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*; así como las fracciones III y IV, del artículo 350, de la *Ley electoral local*, pues la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone uso indebido de recursos públicos, ello conforme a las resoluciones pronunciadas en los expedientes **SUP-REP-379/2015**; **SUP-REP-383/2015** y **SUP-JRC-13/2018**.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente, se desprenden tres cuestiones a dilucidar, en torno al regidor del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y otrora candidato a diputado local por el distrito XI de Irapuato, David Roberto Muñoz Torres:

- a) Si celebró actos tendentes a lograr su promoción personalizada;
- b) Si realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y
- c) Si hizo uso indebido de recursos públicos.

3.3. Hechos acreditados.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas que se integraron al sumario, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

3.3.1. Acreditación de la calidad de regidor, así como del otorgamiento de licencia temporal. Se tiene demostrada la calidad de regidor de David Roberto Muñoz Torres al momento en que se dijo sucedieron los hechos denunciados, así como del goce

de licencia temporal de dicho encargo, pues de las constancias del expediente se desprende la existencia de las documentales siguientes:

a) Copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, licenciada Bárbara Teresa Navarro García, de fecha 5 de junio, de la constancia de mayoría y validez de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para el trienio 2015-2018⁶.

b) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, Doctor José María González Navarro, de fecha 17 de agosto, de la constancia de mayoría y validez de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para el trienio 2015-2018⁷.

c) Certificación del ya referido Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de fecha 11 de mayo, del punto 14 del orden del día, de la sesión de Ayuntamiento No. 83 ordinaria, celebrada el mismo 11 de mayo⁸.

Documentales públicas valoradas conforme a los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública, en el caso, la primera por ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y, el segundo, por ser un funcionario público municipal, dotado de fe pública, en ejercicio de sus funciones.

⁶ Visible a fojas 69 y 70 del expediente.

⁷ Visible a fojas 143 y 144 del expediente.

⁸ Visible a foja 142 del expediente.

Así, con las documentales de los **incisos a) y b)**, se tiene por acreditado el carácter de Regidor de David Roberto Muñoz Torres, del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para el trienio 2015-2018.

Con la documental señalada en **el inciso c)**, se acredita la licencia temporal al encargo que ostentaba el ciudadano David Roberto Muñoz Torres como regidor del referido Ayuntamiento, misma que surtió efectos del 13 de mayo hasta el 2 de julio.

3.3.2. La calidad del denunciado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito XI de Irapuato, Guanajuato, registrado por el *PRI*.

El carácter de candidato a diputado local del denunciado, se encuentra acreditado con el acuerdo **CGIEEG/159/2018**⁹ de fecha 20 de abril, en el que se registraron las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los 22 distritos electorales, postuladas por el *PRI* que contenderían en la elección ordinaria del 1 de julio de 2018, de donde se advierte que, en el distrito XI, se postuló a David Roberto Muñoz Torres como propietario y Raúl Martínez Delgado como suplente.

3.3.3. La asistencia del denunciado al evento de inicio de campaña de la candidata Yulma Rocha Aguilar.

También, se tiene demostrada la asistencia del denunciado David Roberto Muñoz Torres al evento de inicio de campaña de

⁹ Visible de la foja 110 a la 119 del expediente y, al obrar en autos en copia certificada por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, se valora como un elemento de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.

quien fuera candidata del *PR*I a presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato, que tuvo verificativo el día 29 de abril.

Así se desprende del reconocimiento del propio denunciado, respecto a que, sí acudió al evento referido, como un espectador de su partido, sin contar con participación, sólo como asistente y en su calidad de cuadro y regidor del *PR*I en el municipio de Irapuato, Guanajuato. Así lo asentó en su informe¹⁰ rendido a la autoridad sustanciadora:

“ i...
ii. Participé en mi calidad de Cuadro del Partido Revolucionario Institucional de conformidad a lo que establece la Normativa Interna de mi Partido, calidad que el partido me reconoce de conformidad a sus estatutos, para otorgar mayor claridad en mi respuesta, **acudí al evento en cuestión como un espectador de mi partido, sin contar con participación alguna de otra índole, tan solo como cuadro y Regidor del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Irapuato, Guanajuato.**
iii...”

Lo anterior, se tiene por reconocido conforme a lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

3.4. Hechos no acreditados.

3.4.1. La participación del denunciado en el evento de inicio de campaña de la candidata Yulma Rocha Aguilar.

Si bien se tuvo por acreditada la asistencia de David Roberto Muñoz Torres al evento del 29 de abril por el que se inició la campaña electoral de quien fuera candidata del *PR*I a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en los términos citados en el punto **3.3.3.** que antecede, no se logró acreditar que

¹⁰ Visible a foja 141 del expediente.

éste haya tenido una participación relevante o más allá que el resto de sus compañeros militantes y simpatizantes de dicho partido político.

En efecto, en el reconocimiento que hizo de su asistencia a dicho evento, el denunciado fue enfático en señalar que acudió como un espectador de su partido, sin participación de otra índole; además, el denunciante no aportó algún elemento de prueba que desvirtuara tal posición.


3.4.2. La existencia de los automóviles ni las bardas, con propaganda personalizada del denunciado David Roberto Muñoz Torres.

En los términos referidos en los apartados **3.3.1.**; **3.3.2.** y **3.3.3.**, si bien ha quedado demostrado que el ciudadano David Roberto Muñoz Torres fue regidor con licencia y además candidato a diputado local por el distrito XI, así como que asistió al inicio de campaña de la candidata del *PR*I a presidenta municipal de Irapuato; no ocurre lo mismo con las diversas circunstancias denunciadas y que se tratan en los siguientes párrafos.

La denunciante, pretende acreditar la existencia de propaganda personalizada en favor del entonces regidor del Ayuntamiento de Irapuato, David Roberto Muñoz Torres, colocada en:



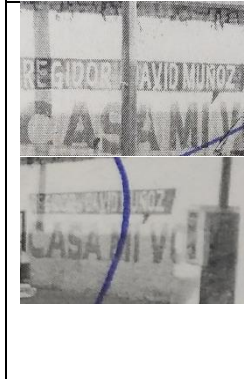
- Cinco automóviles, dos de ellos de la marca Chevy, dos camionetas marca Chevrolet; y una camioneta GMC Sierra; algunos en circulación y otros estacionados; y
- En dos bardas correspondientes a dos fincas ubicadas en direcciones diferentes; así como un rótulo ubicado en otro domicilio.

a) Para ello, la promovente en su escrito de denuncia insertó 8 impresiones fotográficas, mismas que ofreció como pruebas de su parte, en las que, a su decir, se aprecian rótulos y calcomanías con propaganda personalizada; por ende, este Pleno también describe a continuación cada una de ellas:

 <p>Imagen 1</p>	<p>Promovente: Con fecha 16 de abril de 2018 aproximadamente a las 09:00 hrs, se observó circular por el blvd. Casimiro Liceaga de la ciudad de Irapuato, Guanajuato un vehículo marca CHEVI, color Blanco, sin placa de circulación, con bocinas en la parte superior del toldo, así como rótulos en las puertas laterales que refieren al Regidor David Muñoz.</p> <p>Descripción: Se aprecia una imagen de 2 vehículos; uno de ellos de la marca Chevy, color blanco, sin placas de circulación, con una canastilla en la parte del toldo, sin poder distinguir qué está colocado sobre dicha canastilla. Dicho vehículo al parecer va en movimiento.</p>
 <p>Imagen 10</p> 	<p>Promovente: También con fecha 16 de abril de 2018, a las 17:00 hrs, en la Explanada de la Metro Plaza, ubicada entre las calles Sonora, San Pedro y Blvd. Lázaro Cárdenas, se encontró Camioneta marca Chevrolet Express Van, color negro, con placas de circulación GMX537A, con rótulos que informan "TRANSPORTE DE PERSONAL, REGIDOR DAVID MUÑOZ".</p> <p>Descripción: Se aprecian dos imágenes de una camioneta en color negro, de dos puertas y una puerta corrediza de un lado, sin poder apreciar que tenga placa de circulación, y en una de sus puertas que es la que se puede apreciar, se observan las palabras en letras blancas "TRANSPORTE DE PERSONAL REGIDOR DAVID MUÑOZ". La camioneta al parecer se encuentra estacionada.</p>
 <p>Imagen 11</p>	<p>Promovente: Así mismo se encontró camioneta GMC Sierra 4x4, color negra, con placas GL-90-162, con micro perforado en el medallón con la leyenda en blanco con rojo "REGIDOR DAVID MUÑOZ", y en verde "MI VOZ", así como sus redes sociales.</p> <p>Descripción: Del análisis de la fotografía se observa una camioneta, al parecer marca Chevrolet, doble cabina, al parecer en color rojo o negra, con placas de circulación GL-90-162, con una calcomanía colocada en la parte del medallón trasero, con letras blancas que dice "REGIDOR" y otras dos palabras abajo que no se alcanzan a distinguir; también se aprecia la palabra "VOZ" en letras blancas, así como otras dos calcomanías del que no es visible su contenido. Camioneta que al parecer está estacionada.</p>
	<p>Promovente: Camioneta Chevrolet con caja cerrada sin placa de circulación, en color blanco, con calcomanías verde agua y crema, y rótulos anunciando lo siguiente "REGIDOR DAVID MUÑOZ" (en blanco con rojo, puerta trasera) "IRAPUATO MI ORGULLO" (en color blanco con verde).</p>

	<p>Descripción: Del análisis de las fotografías se observa una camioneta, aparentemente marca Chevrolet, con caja o carrocería cerrada, sin placa de circulación, al parecer en color blanco con verde o gris; con rótulos o calcomanías con fondo al parecer verde o gris y letras blancas y rojas, que dicen: “REGIDOR DAVID MUÑOZ”; y en la parte lateral “IRAPUATO MI ORGULLO”; “YO POR IRAPUATO”; así como otras tres calcomanías del que no es visible su contenido. Camioneta que al parecer está estacionada.</p>
	<p>Promovente: Se ubicó un vehículo marca Chevy, sin placa de circulación, color gris con rótulos de “Regidor David Muñoz”.</p> <p>Descripción: Del análisis de la fotografía se observa un vehículo marca Chevy, al parecer color gris plata o metálico, que no contiene placa de circulación trasera, con un rótulo o calcomanía que dice “REGIDOR DAVID MUÑOZ”. Automóvil que al parecer está estacionado afuera de un domicilio.</p>

b) Además, ofreció como pruebas de su parte y que insertó en su escrito de denuncia, 11 impresiones fotográficas, de las que realizó una descripción, correspondientes a los inmuebles en donde se pintaron bardas y se colocó un rótulo con propaganda personalizada; las que este Pleno también describe:

	<p>Promovente: ... con fecha 16 de Abril de 2018, a las 16:00 hrs, en la Colonia Playa Azul, calle: Eduardo Molina, esquina con David Alfaro Siqueiros sin número visible se encontró una barda pintada anunciando lo siguiente: REGIDOR DAVID MUÑOZ, ACÉRCATE, CASA MI VOZ. La pinta de la barda refiere que el domicilio de la casa a la que debe acudir la gente está ubicada en: Gustavo Díaz Ordaz 2296-C como se puede apreciar claramente en las (imágenes 2, 3 y 4) para mayor referencia en el siguiente vínculo se puede localizar la ubicación, en la aplicación “GOOGLE MAPS” https://goo.gl/maps/JdWwEHLq6px.</p>
	<p>Descripción: En la segunda imagen sólo se aprecian tres letras “CAS”; y la primera y tercera de las imágenes, se puede apreciar que corresponden a la misma barda, está pintada con fondo color blanco, con palabras escritas en diferentes colores al parecer blancas, grises y negras, que dicen, de izquierda a derecha: REGIDOR DAVID MUÑOZ. CASA MI VOZ. ACERCATE y debajo de dicha palabra, no son legibles las palabras que están escritas. La ubicación de dicha barda no se puede apreciar, no obstante que, en una de las esquinas donde se ubica la barda, se aprecia una placa metálica con un nombre, el cual no es legible.</p>
	<p>Promovente: ... en la calle: David Alfaro Siqueiros, esquina con José Justo Corro, Número 887, de la misma Colonia Playa Azul de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, se encontró una barda pintada informando lo mismo que la anterior, REGIDOR DAVID MUÑOZ, ACERCATE, CASA MI VOZ. La barda refiere que el domicilio de la casa a la que debe acudir la gente esta ubicada en: Gustavo Díaz Ordaz 2296-C (imágenes 5,6 y 7) para mayor información de referencia en el siguiente vínculo mediante la aplicación google maps se puede ubicar con mayor precisión la dirección en https://www.google.com.mx/maps/@20.6628852,101.3672619,3a,75y,150.06h,72.07t/data=!3m6!1e1!3m4!1sJ1SJ6wWbtRg1O_RDvt61vg!2e0!7!13312!8!6656?hl=es.</p>

	<p>Descripción: En las imágenes primera y segunda se aprecia que corresponden a una misma barda, está pintada con fondo color blanco, con palabras escritas en diferentes colores al parecer blancas y grises y negras, que dicen, de izquierda a derecha: “REGIDOR DAVID MUÑOZ. CASA MI VOZ. ACERCATE” y debajo de dicha palabra, no son legibles las palabras que están escritas. En la tercera fotografía, se observa en letras negras la palabra ACÉRCATE, en letras blancas “En esta colonia acude a:” y en letras negras “GUSTAVO DIAZ ORDAZ 2296-C”. La ubicación de dicha barda no se puede apreciar, no obstante que, en una de las esquinas donde se ubica la barda, se aprecia una placa metálica con un nombre, el cual no es legible.</p>
	<p>Promovente: El domicilio al cual refieren las bardas pinadas: es el ubicado en la calle Gustavo Díaz Ordaz 2296-C, al parecer es la casa de la Presidenta de la colonia Playa Azul (imagen 8) para mayor información de referencia en el siguiente vínculo mediante la aplicación google maps se puede ubicar con mayor precisión la dirección en cita: https://www.google.com.mx/maps/@20.6634075,101.3655366,3a,79.8y,260.72h,77.78t/data=!3m6!1e1!3m4!1skce4YK4aoSfcxKD0A_Jb-A!2e0!7j1331218j6656?hl=es.</p> <p>Descripción: Del análisis de la fotografía se aprecia una finca al parecer con fachada en dos colores blanco y gris; de una planta, con dos puertas y una ventana de herrería, en color negro, sin poder apreciarse un número visible; y la ubicación de dicho inmueble tampoco se puede ubicar.</p>
	<p>Promovente: En fecha 18 de Abril de 2018, a las 9:00 hrs, en la Metro Plaza, se puede observar Oficina del Regidor David Muñoz (Av. San Pedro #711-A local 12) anunciada como AULA SOCIAL DE USOS MULTIPLES, así como rótulos en color rojo con blanco que dicen: REGIDOR DAVID MUÑOZ, MI VOZ (en verde), ENTRENADOR DE BARRIO, (en verde, rojo y beige) y por último en verde con imagen de balón de futbol ENTRENADOR DE BARRIO (imágenes 16, 17, 18 y 19) para mejor ubicación mediante la aplicación google maps se puede localizar el lugar en el siguiente vínculo electrónico: https://www.google.com.mx/maps/@20.6762527,101.3686782,3a,75y,145.13h,84.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1s40YtyeKstc7dvLKcdX6L0g!2e0!7j1331218j6656</p> <p>Descripción: En la primera imagen sólo se observa una manta o rótulo colocado en un inmueble, con fondo en color blanco, con letras como en color gris que dicen: “AULA SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES”, y al parecer se observan ilegibles seis logotipos. En la segunda imagen, solo se observa el inmueble donde se colocó la manta o el rótulo descrito en la primera imagen. En la tercera imagen se observa el inmueble ya referido, imagen tomada por un costado del mismo. Y en la cuarta imagen, también se aprecia el inmueble así como la manta o rótulo ya descrito supralíneas.</p>

Del análisis de las fotografías, se obtiene que las mismas son insuficientes para tener por acreditado que el servidor público denunciado se haya publicitado indebidamente y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, por medio de rótulos colocados en diversos automóviles, así como en bardas y en un inmueble, pues en tal sentido, no existe en el expediente ninguna otra probanza con la que se puedan administrar las fotografías aportadas por el denunciante para tener por acreditados esos

hechos; no obstante que en la propia denuncia, si bien la denunciante refiere el día, la hora y el lugar en que presuntamente se captaron dichas imágenes, también lo es que no existen otros medios de prueba que corroboren su dicho.

Entonces, por la naturaleza de las imágenes, son ineficaces por sí solas para tener por acreditada la existencia de la propaganda personalizada denunciada, así como su difusión.

Ello es así, pues atendiendo a su naturaleza, las pruebas técnicas, en el caso fotografías, por sí mismas, son insuficientes para formar convicción, ya que sólo son susceptibles de arrojar indicios leves respecto de su existencia y contenido, pero no así de la existencia real, física y material de la aludida propaganda, menos aún de su colocación y difusión en los automóviles, bardas e inmuebles señalados por la denunciante.

Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***¹¹.

Lo anterior, dado su carácter imperfecto y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que resultaba indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, para su perfeccionamiento, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiese difundido tal propaganda, lo que en la especie no aconteció.

¹¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En este contexto, es posible advertir que la denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar sus afirmaciones; pues si bien hizo referencia a las fotografías que insertó en su denuncia, y que ya fueron analizadas, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos que con tales probanzas se pretendía acreditar.

Aunado a que, el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, en el presente asunto, resulta insuficiente que la promovente aluda a la presunta comisión de la conducta, narrando los hechos que considera contrarios a derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita, aunado a que, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

En efecto, aun realizando un estudio adminiculado de las pruebas técnicas insertas -impresiones fotográficas-, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo estatuido por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III, y 359, de la *Ley electoral local*, solo es posible desprender los indicios leves a que se ha hecho referencia, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la existencia de la propaganda

personalizada, y por ende los medios en que se difundió, en los términos que narra la quejosa en su escrito inicial, por lo que, al no estar administradas con otras pruebas, son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian.

Aunado a lo anterior, también se advierte lo siguiente:

I. De las constancias de autos se tuvo que el *PR* en Irapuato no contó con vehículos de su propiedad o asignados para promover la imagen del regidor denunciado, tal como lo informó el presidente del comité directivo municipal en su oficio **CMI-973/2018**, que obra a foja 098 del expediente, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción II y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*; al no encontrarse controvertida ni existir prueba en contrario.

II. Por otra parte, en cuanto a la existencia de las bardas que supuestamente se encontraron pintadas con propaganda personalizada del denunciado, se desahogó una actuación a manera de **inspección** realizada el 4 de mayo¹², elaborada por el secretario del *Consejo Distrital*, por la que describe los lugares en los que, la denunciante señaló que se pintaron las bardas de las que se queja.

Empero, dicha inspección, **no produce efecto probatorio alguno**, pues el secretario de dicho Consejo la practicó sin haber estado comisionado o haber recibido delegación para ello, tal como se aprecia en el acuerdo de fecha 2 de mayo¹³, lo que generó incluso que se realizara sin observar las formalidades que dan seguridad jurídica a las actuaciones de esta naturaleza; es decir,

¹² Visible a fojas 036 a la 040 del expediente.

¹³ Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

sin ninguna fundamentación, como se aprecia del contenido de la inspección referida.

Lo anterior así resulta, pues el presidente del *Consejo Distrital*, al emitir el acuerdo para radicar y registrar el *PES* bajo el expediente **1/2018-PES-CDXI** y ordenar el inicio del procedimiento y de la investigación de los hechos planteados, también ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar –concretamente la práctica de la inspección en los domicilios citados por la denunciante y solicitante de la intervención de la Oficialía Electoral–; limitándose únicamente a ordenar la forma en que debía notificarse dicho acuerdo y que se cumpliera, tal como a continuación se muestra:

V. Diligencias de investigación preliminar. Ahora bien, previo a acordar la admisión y de ser necesario el posterior emplazamiento a quien resulte responsable esta autoridad sustanciadora considera preciso realizar diversas diligencias, por lo que se acuerda lo siguiente:

a) Se ordena realizar una **inspección ocular** en los domicilios de las siguientes calles Eduardo Molina esquina con David Alfaro Siqueiros en la colonia Playa Azul, David Alfaro Siqueiros, número 887, esquina con José Justo Corro, Gustavo Díaz Ordaz número 2296-C, división del norte esquina con príncipe Jorge, en la colonia de los príncipes, av. San Pedro número 711-A, todos en la ciudad de Irapuato Guanajuato.

b)...

c)...

...

V....

...

...

Notifíquese el presente auto en los correos electrónicos señalados por el denunciante y por estrados a los demás interesados.

Cúmplase.

De lo recién transcrito se advierte, de forma evidente, que el presidente del *Consejo Distrital*, no se apegó a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*¹⁴, así como al Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, al no ordenar la solicitud de apoyo a la encargada de dicha Oficialía y fuera ella

¹⁴ **Artículo 29.-** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

quien, en ejercicio de sus atribuciones, designara a quien por delegación de la función de Oficialía Electoral debiera de certificar –con fe pública– lo que pudiera observar en el lugar que se indicaba como de comisión de la falta electoral.

Lo anterior, pues el contenido del reglamento citado en último orden, es de observancia general y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del *IEEG*, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral¹⁵.

Lo anterior, significaba que debía practicar tal inspección la persona en quien se delegara dichas funciones, pues solo así estaría revestido de fe pública y la ejercería con eficacia. Además, esa forma regulada de intervención da lugar a supervisar y dar seguimiento a las labores de los oficiales electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de tal actuación, previstos en el artículo 5 del referido reglamento¹⁶.

Incluso, para hacer posible los objetivos referidos en el párrafo anterior, el citado reglamento indica que se debe controlar tal actuación de la Oficialía Electoral, a través de la generación de un acta de cada una de las actuaciones donde se ejerza tal función, la que debe registrarse debidamente.

Para ello, resultaba necesario, que se girara el oficio a la encargada de la Oficialía Electoral para que se designara a quien fungiera como persona delegada de esa función y diera fe de lo

¹⁵ Artículo 1 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

¹⁶ Según lo establece el inciso b), del artículo 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

requerido. Sin embargo, no fue así, pues en el expediente no obra constancia alguna que así lo refiera.

En efecto, del expediente se advierte únicamente el acuerdo de referencia, la remisión de dos oficios a diversos entes, e inmediatamente después la actuación –a manera de inspección– del secretario del *Consejo Distrital*, licenciado Juan García García, fechada el 4 de mayo, por la que dijo daba cumplimiento a lo acordado en fecha 2 de mayo.

Este proceder, como ya se ha venido sosteniendo, **no produce efecto jurídico alguno**, en virtud de que la actuación del secretario del *Consejo Distrital* no encontró asidero en el expediente que se sustanciaba en esa instancia administrativa, en el que, de suyo, debió observarse el principio de legalidad¹⁷ y respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, pues se ha evidenciado que la actuación del personal del *IEEG*, en ejercicio de la fe pública para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de queja, debe de realizarse a través de la Oficialía Electoral; sin embargo, el secretario del *Consejo Distrital* actuó fuera de ese contexto y marco jurídico y, de *muto proprio*, acudió al lugar en aparente ejercicio de la fe pública y para la certificación de hechos, más a ello no es legalmente procedente conceder eficacia jurídica, por lo ya asentado supralíneas.

¹⁷ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Además, se insiste, el secretario de quien se cuestiona su actuación, en ningún momento recibió la delegación para ejercer esa función certificadora, la que era necesaria según lo establecido en el numeral 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del *IEEG*¹⁸.

Lo anterior encuentra congruencia con lo establecido en el artículo 10 del mismo reglamento, al exigir que la actuación de los oficiales electorales se fundamente en el acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*¹⁹, quien tiene la facultad originaria de la Oficialía Electoral²⁰.

Todo ello originó, además, que no se generara el acta correspondiente del área de Oficialía Electoral, como lo exige el reglamento de dicha función.

Entonces, la consecuencia de que no se hubiese llevado a cabo la inspección conforme lo acordado y lo que era procedente según el Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, fue que **no se generó el acta correspondiente**, por lo que se perdió la posibilidad de vigilar la observancia de los principios rectores de tal actuación, previstos en el artículo 5 del referido Reglamento; además de no atender a la única forma eficaz que debía darse a

¹⁸ **Artículo 9.-** La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

b) Las funciones que se derivan de dicha delegación y la vigencia de la misma.

c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados y página de internet del Instituto.

¹⁹ **Artículo 10.-** Los oficiales electorales deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

²⁰ **Artículo 98** de la *Ley electoral local*. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

...

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

esa actuación para su validez, que era el acta que debía contener lo indicado en el numeral 24 del reglamento en cita²¹.

Así las cosas, la actuación del secretario del *Consejo Distrital* fechada el 4 de mayo –a manera de inspección– no puede arrojar valor probatorio alguno, atendiendo a las múltiples inconsistencias ya referidas en líneas precedentes. Además, de tal actuación **no se advierte la cita de fundamento legal y/o reglamentario alguno** que sustentara el actuar del secretario Juan García García, lo que no puede pasarse por alto, pues ello constituye una obligación para todo acto de autoridad.

Además, y –suponiendo sin conceder– que dicha acta fuera legal y válida, se hace la precisión que el aludido secretario en tal actuación, se constituyó en los domicilios citados por la denunciante y constató la **inexistencia de la propaganda denunciada en una de las bardas**; en la otra barda la **existencia de propaganda política pero que no pertenecía al regidor con licencia y candidato denunciado**; así como que en el último

²¹ **Artículo 24.-** Al inicio de la diligencia, el oficial electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

No podrá efectuarse la diligencia dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, o cuando implique un riesgo para el oficial electoral.

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

- a) En su caso, el proceso electoral en que se actúa;
- b) Datos de identificación del oficial electoral encargado de la diligencia;
- c) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia;
- e) Los medios por los cuales el oficial electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto de los actos o hechos a constatar;
- i) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- k) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- l) Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia;
- m) Firma del oficial electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;
- n) Impresión del sello que las autorice.

domicilio que se constituyó, sólo dio fe de la existencia del número 2296-C marcado en el inmueble, lo que de suyo, nada aportaría en el presente asunto.

Es decir, **la propaganda denunciada no se localizó** en los lugares señalados por la denunciante.

No obstante, la denunciante pretendió controvertir dicha situación, pues en la audiencia de pruebas y alegatos²², celebrada el 27 de septiembre, al hacer uso de la voz, ofreció lo que estimó como pruebas supervenientes de su parte:

- 8 fojas útiles por un solo lado en la impresión de fotografías de una fan page Casas Mi Voz Muños David; y
- 1 disco compacto que, a decir de la denunciante, contiene 4 imágenes tomadas el día que se celebró la audiencia, del domicilio ubicado en el domicilio David Alfaro Siqueiros esquina con Eduardo Molina de la colonia Playa Azul, donde se puede apreciar la promoción que realizó el denunciado, resaltando que debajo de la publicidad que se aprecia en dichas fotos, y después del desgaste que ha sufrido dicha barda, se puede observar que efectivamente existió la propaganda denunciada.

Probanzas que fueron **indebidamente admitidas** por la autoridad sustanciadora del procedimiento, pues las referidas como pruebas supervenientes las tuvo por admitidas y desahogadas atendiendo a su propia naturaleza; lo que de suyo resulta ilegal, por ende, no pueden ser tomadas en cuenta por este Pleno, en atención a las siguientes consideraciones:

-Omisión de dar vista a la contraparte. El *Consejo Distrital*, al admitir y tener por desahogadas las pruebas ofertadas como supervenientes por la denunciante, omitió dar vista con dichas pruebas al denunciado, para que en el plazo de 5 días manifestará lo que a su derecho correspondiera, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 358, de la *Ley electoral local*.

²² Visible a fojas 164 vuelta y 165 frente del expediente.

La omisión de dar vista, configura una flagrante violación a la garantía de audiencia y al principio de legalidad en perjuicio de la parte demandada, pues no pudo controvertir o contradecir las probanzas ofertadas por su contraria, por ende, este Pleno no otorga valor a dichas probanzas.

-El contenido de un disco compacto no puede tenerse por desahogado por su propia naturaleza. Dentro de la prueba que consideró supervenientes la denunciante, se encuentra un disco compacto que a su decir, contenía 4 imágenes en la que dijo era posible apreciar la promoción que realizó el denunciado; sin embargo, para haber conocido su contenido, era necesario haber desahogado dicha probanza –por su naturaleza de técnica– con todas las formalidades que exige la *Ley electoral local* y no darle el tratamiento de prueba documental, para haberla tenida por desahogada con la pura aportación del disco compacto.

Aunado a todo lo anterior, es necesario traer a colación, que **el Procedimiento Especial Sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde sus reclamaciones; o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, en el caso de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Así deriva del contenido del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* que a la letra establece:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

Lo mismo se obtiene del contenido de la jurisprudencia 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como las resoluciones emitidas en los expedientes de la Sala Regional Especializada de dicho tribunal radicados bajo los números **SRE-PSD-8/2014** y **SER-PSC-5/2015**, en los que se reitera que la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que es acorde con el principio general de derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”.

3.4.3. No se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del candidato a diputado local por el distrito XI, David Roberto Muñoz Torres.

En primer lugar, la denunciante manifiesta que el 19 de abril, a las 10:17 p.m., en la red social de la entonces candidata a diputada federal por el distrito XV, Arcelia María González, se apreció una publicación en la que refirió visitar la colonia comunal Emiliano Zapata, acompañada por el entonces candidato a Gobernador Gerardo Sánchez García, así como una fotografía en la que se aprecia al regidor David Roberto Muñoz Torres con camisa rosa, mangas arremangadas, evento que se llevó acabo el día señalado a las 17:00 horas.²³

Para intentar demostrar ese hecho, se desahogó la prueba técnica consistente en un video contenido de forma digital en un disco compacto aportado por la denunciante, que dice contiene

²³<https://www.facebook.com/ARCEMAGLEZ/photos/pcb.1886213375002120/1886210655002392/?type=3&theater>.

datos relativos al hecho que se analiza; situación que se ve corroborada con la certificación del contenido del disco compacto referido; misma que se asentó en la documental pública identificada como **ACTA OE-IEEG-CDXI-005/2018**, que contiene la inspección de fecha 17 de junio, practicada por el licenciado Juan García García, Secretario del *Consejo Distrital*, en la cual fedató la siguiente información:

...

HECHOS

I.- ...; acto continuo ingreso al equipo de cómputo que me está asignado, procedo a ingresar al equipo de cómputo que me está asignado e inserto en la unidad de *CD RW* el *disco compacto*, materia de la presente certificación, enseguida de manera automática se abre una ventana de reproducción en la cual se visualiza el contenido del disco compacto y observo que contiene un archivo y observo que contiene un archivo de video que dice: "*promoción personalizada PRI*", de o anterior, procedo a tomar 2 dos capturas de pantalla, mismas que agrego a la presente como **ANEXO UNO**.

2. Acto seguido, para visualizar el contenido del archivo "*promoción personalizada PRI*" e iniciar con la reproducción del video presiono doble clic en el archivo, enseguida, comienza la reproducción del video que contiene el disco compacto, al reproducirlo inicialmente se observan 2 dos personas del sexo femenino, la primera de ellas es de tez blanca, ojos grandes, nariz achatada, cabello castaño, de aproximadamente entre 30 treinta años de edad, quien viste una blusa negra misma que del lado izquierdo tiene un logotipo de 3 tres triángulos en color rojo y una leyenda que en letras blancas dice: "Arcelia", quien se encuentra cargando una niña de aproximadamente 3 tres años de edad, de tez morena, nariz fina, y quien viste una blusa de rayas rojas y blancas y pantalón morado, y la segunda persona de sexo femenino es de aproximadamente 50 cincuenta años de edad, de tez morena, usa anteojos, de cabello color castaño, y quien viste una blusa de rayas rojas y blancas; y en uso de la voz la primera mujer manifiesta: *Mi nombre es Arcelia González, soy candidata a diputada federal y me encuentro en la colonia La Comunal, me encuentro con la señora Claudia y con la pequeña Geraldine*", acto continuo pregunta a la segunda mujer, ¿existe mucha necesidad en la colonia la comunal" y la persona mujer de aproximadamente 70 setenta años de edad en uso de la voz responde "*sí, falta pavimentación y seguridad en la zona*", acto continuo a los 00:49 cuarenta y nueve segundos se observan a 2 dos personas del sexo masculino que pasan por las espaldas de las mujeres, de quienes no se aprecian características solamente que uno de ellos viste playera blanca que en la espalda tiene la "*seguridad*" y la otra persona viste una camisa manga larga de color verde pistache con una leyenda en la espalda que dice: "Regidor", enseguida la mujer de playera negra que dijo llamarse Arcelia González diputada federal, comenta: "*Yo soy mujer de ley*" y la mujer de aproximadamente 70 setenta años de edad en uso de la voz dice: "*soy mujer de ley*", nuevamente en uso de la voz la mujer de playera negra dice: "*Muchas gracias*"; enseguida finaliza el contenido del video, tendiendo una duración de 01:01 un minuto con un segundo, de lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **ANEXO DOS**.

También, obra la documental pública consistente en la **ACTA-OE-IEEG-CDXI-009/2018**, que contiene la inspección de fecha 6 de septiembre, practicada por el licenciado Juan García García, secretario del *Consejo Distrital*, en la que se certificó y dio fe del contenido del link

<https://www.facebook.com/ARCEMAGLEZ/photos/pcb.1886213375002120/1886210655002392/?type=3&theater> , de la que se desprende la información siguiente:

...

HECHOS

I.- ...; acto continuo ingreso al equipo de cómputo que me es proporcionado para llevar acabo la presente diligencia, y procedo a abrir el navegador web *Google Chrome*, en seguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones y utilizo la página web Google para búsqueda poniendo el link: <https://www.facebook.com/ARCEMAGLEZ/photos/pcb.1886213375002120/1886210655002392/?type=3&theater>, acto seguido, presiono en el teclado la tecla de símbolo enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, a continuación, observo que inmediatamente aparece en la pantalla una página web cuyo contenido describo a continuación, vista de frente la pantalla en la parte superior de la página web se encuentra un recuadro en color azul en la cual de lado izquierdo en letras blancas se encuentra el enunciado: "facebook", de lado derecho vista de frente se leen los siguientes enunciados: "correo electrónico", "Contraseña", ¿Has olvidado los datos de la cuenta" y "Entrar", en seguida y debajo se observa de lado derecho un recuadro que muestra una imagen de una persona de sexo femenino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de pelo largo castaño, ceja ancha, ojos pequeños y tez blanca, que viste ropa blanca, en la parte baja de la imagen aparece la leyenda "LXIII LEGISLATURA" y en la parte del fondo de la imagen, con fondo color beige aparecen la letras "EL E DO", en la parte del lado derecho de la imagen viendo de frente aparecen las leyendas "Ver más de Arcelia María González González en Face...", debajo aparece un recuadro que dice "Contraseña", y debajo del recuadro anterior aparece otro recuadro en color azul que tiene la leyenda "Iniciar sesión" en letras azules, debajo otro recuadro con la leyenda "¿Olvidaste tu cuenta?" y en un recuadro en color verde aparece la leyenda "Crear cuenta nueva" y debajo del mismo, la leyenda "Ahora no", de lo anterior, procedo a realizar 1 una captura de pantalla misma que agrego a la presente acta e identifico como **ANEXO UNO**.

Acto seguido, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no" para poder continuar con la visualización de la página de internet, y la ventana descrita se desplaza hacia la parte inferior de la página; por lo que continuo con la descripción del contenido de la misma; al centro de la página, se encuentra una fotografía en el que se encuentran un grupo de aproximadamente veinticinco personas en un espacio abierto, conformado por hombres, mujeres y niños, algunas personas visten pantalón de mezclilla y camisa blanca, otras visten playeras blancas con la leyenda MEADE, y se encuentran ondeando varias banderas con la leyenda PRI y se observan a las personas levantando el dedo pulgar de la mano derecha, en la parte del fondo se observa una vivienda rústica en obra negra. En la parte superior de la fotografía, en la parte superior izquierda vista de frente al monitor, se observa otra imagen miniatura, en forma circular con fondo beige y en la que se aprecia a una persona del sexo femenino con características de cabello largo color castaño oscuro, tez blanca, cejas delgadas, nariz recta, ojos grandes, frente amplia, labios delgados, con una camisa blanca, y en seguida, se lee "Arcelia María González González agregó una foto nueva 19 de abril" y, finalmente, en la parte inferior de la fotografía materia de la presente diligencia, descrita se puede leer lo siguiente "Ver más de Arcelia María González González en Facebook" y en la debajo de dicha frase se lee lo siguiente también, "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva". De lo anterior, procedo a realizar captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **ANEXO DOS**.

Las referidas inspecciones, por haberse realizado por quién fue delegado con la función de Oficialía Electoral y actuando con fe pública para tal efecto, se consideran con valor probatorio pleno, en términos del artículo 359, párrafo segundo, de la *Ley electoral*

local; aunque solo para tener por cierto que sí había imágenes y contenidos en los materiales electrónicos inspeccionados, mas no así que lo ahí alojado haya ocurrido realmente en las fechas y condiciones que refiere la denunciante.

En efecto, la *Sala Superior* ha puntualizado²⁴ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del *IEEG*²⁵, pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera

²⁴ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

²⁵ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

objetiva— estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena²⁶.

El criterio referido se estima aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó asentado, las actas carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, las referidas actas en las que sólo se da fe respecto a lo exhibido por el denunciante —video e imágenes—, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido y requerido; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público en desempeño de sus atribuciones, como la fecha de los acontecimientos que se desprenden del video, la identidad de las personas que ahí se visualizan, las calidades con las que éstas actúan, entre otras.

²⁶ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017.

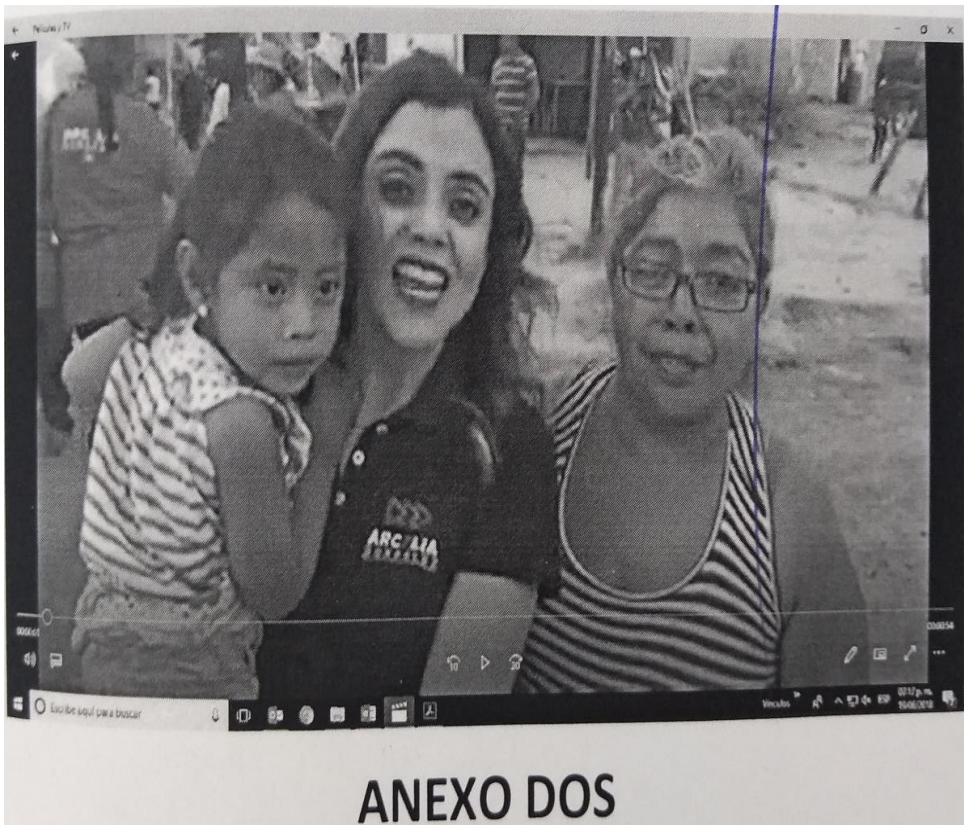
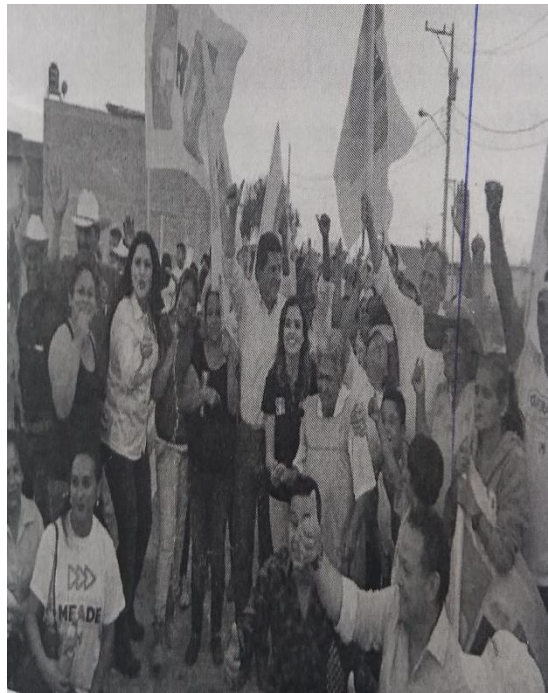
Por todo lo anterior, es que ni aún con la elaboración de las actas en las que se asentó lo inspeccionado con fe pública del video y sitio de internet que aportó la denunciante, se puede tener certeza plena de lo que en esos medios electrónicos se contiene; sin embargo, como mero indicio, se puede considerar:

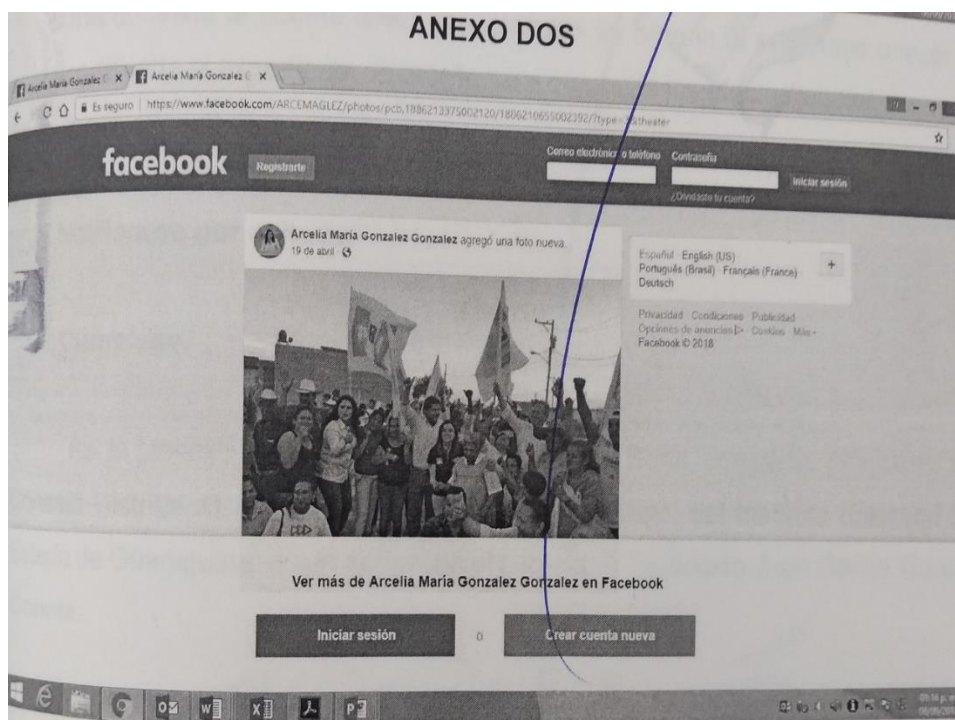
i) El contenido de una parte del acto proselitista de la entonces candidata a diputada federal por el distrito XV, Arcelia María González Gonzalez, celebrado en la colonia La Comunal; y

ii) La existencia del link:
<https://www.facebook.com/ARCEMAGLEZ/photospcb.1886213375002120/1886210655002392/?type=3&theater>.

Lo anterior así resulta, pues únicamente se acreditó un acto de campaña de la candidata mencionada; más no así que en dicho evento hubiere estado presente el regidor con licencia y candidato a diputado local por el distrito XI, David Roberto Muñoz Torres (vestido con camisa rosa, mangas arremangadas); así como que, en dicho evento, varias personas vistieran camisa blanca y verde agua con logos que hacían referencia al candidato denunciado.

No pasa desapercibido para este Pleno, que la denunciante ofreció como prueba, dos impresiones fotográficas con la intención de demostrar sus aseveraciones; asimismo, de ambas inspecciones, se pueden observar otras dos imágenes:





De las imágenes mencionadas, únicamente se puede desprender y como ya se dijo supralíneas, la realización un acto de campaña de la candidata a diputada federal por el distrito XV, Arcelia María González González; mas no la asistencia del regidor con licencia y candidato a diputado local por el distrito XI, David Roberto Muñoz Torres.

Inclusive, tal como se asentó en la diligencia de inspección ya valorada supralíneas, el funcionario que dio fe, no ubicó ni identificó a persona alguna, mucho menos al denunciado, pues asentó que: *“al centro de la página, se encuentra una fotografía en el que se encuentra un grupo de aproximadamente veinticinco personas en un espacio abierto, conformado por hombres, mujeres y niños, algunas personas visten playeras blancas con la leyenda PRI y se observan a las personas levantando el dedo pulgar de la mano derecha, en la parte del fondo se observa una vivienda rústica en obra negra”*.

Misma situación acontece respecto a la afirmación de que, en el acto proselitista, se apreciaban varias personas con camisa

blanca y verde agua con logos que hacían referencia al candidato denunciado; pues en cuanto a ese tópico, el funcionario público que dio fe, asentó en su acta: *“acto continuo a los 00:49 cuarenta y nueve segundos se observan a 2 dos personas del sexo masculino que pasan por las espaldas de las mujeres, de quienes no se aprecian características solamente que uno de ellos viste playera blanca que en la espalda tiene la “seguridad” y la otra persona viste una camisa manga larga de color verde pistache con una leyenda en la espalda que dice “Regidor”...”*

Entonces, si bien se dio fe de la existencia de una persona que portaba una camisa con la leyenda “Regidor”, la misma no señalaba el nombre del regidor a quien, en su caso, hiciera referencia, para que, esta autoridad pudiera manifestarse al respecto, insistiéndose, que la denunciante no aportó más pruebas para corroborar su dicho.

Por todo lo anterior, se tiene por no acreditada la participación del candidato denunciado, en el acto de campaña de la candidata a diputada federal por el distrito XV, Arcelia María González González.

En segundo lugar, tampoco se acredita que el candidato a diputado local por el distrito XI, David Roberto Muñoz Torres, en el evento de arranque de campaña de la candidata a Presidenta Municipal del *PRI* en el municipio de Irapuato, que se realizó el 29 de abril, en la cancha de futbol de la colonia Lucio Cabañas, *“se presentara como candidato”* en contravención a la normativa electoral.

Se llega a esa conclusión, porque, de nueva cuenta, la denunciante fue omisa en aportar prueba alguna tendente a acreditar su dicho, pues únicamente se limitó a manifestar en su

escrito de denuncia, que “Se anexa video (Anexo) sobre el particular en el cual en el minuto 3 con 26 segundos se hace mención de los hechos que aquí se relatan”; empero, **no aportó el video mencionado**, ni ninguna otra probanza para probar el hecho imputado al denunciado.

Entonces, se vuelve a hacer patente que, a la denunciante le correspondía, en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del procedimiento, demostrar lo contrario, es decir, acreditar que el denunciado, en el evento mencionado, se presentó como candidato a diputado local por el distrito XI, para que, en su caso, se pudiera analizar si se actualizó alguna violación a la normativa electoral.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”²⁷, lo que no ocurre en la especie, pues la quejosa no aportó elemento probatorio alguno para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Lo anterior cobra relevancia, pues dicho acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y solo se tuvo por acreditada la asistencia del regidor denunciado, David Roberto Muñoz Torres, al arranque del inicio de campaña de la candidata a presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por el *PRI*, mismo que tuvo verificativo el día 29 de abril, como se especificó en el apartado **3.3.3.** de esta resolución.

²⁷ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por ende, no se acreditó la realización por parte del denunciado, de actos anticipados de precampaña ni de campaña.

3.4.4. No se acreditó el uso de recursos públicos.

Por otra parte, al no estar demostrada la existencia de las conductas denunciadas, resulta innecesario pronunciarse sobre la utilización indebida de recursos públicos, máxime que, el uso de recursos públicos, la denunciante lo hace consistir, específicamente, en la supuesta promoción personalizada de David Roberto Muñoz Torres al haber asistido en horario laboral y días hábiles a actos proselitistas de quienes en su momento, fueron dos candidatas postuladas por el *PRI* a cargos de elección popular.

Además, resulta importante señalar que, de haberse acreditado la asistencia del regidor denunciado al evento proselitista del día 29 de abril, tal fecha correspondía a un día domingo, es decir, un día inhábil.

En ese contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está considerada una restricción, pues tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Criterio el anterior que fue abordado por la *Sala Superior*, de manera conjunta con los asuntos SUP-RAP-258/2009 y SUP-RAP-75/2010, de la que se conformó la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

Aunado a lo anterior, del oficio **TM/0736/2018**, signado por Ma. Ernestina Hernández Guzmán, tesorera municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, señala que, una vez revisados los registros de la contabilidad municipal, se informa que, *al C. David Roberto Muñoz Torres, no se le otorga recurso alguno para que realice ningún tipo de propaganda*, insistiéndose en que no existen probanzas en el presente asunto, que aún de manera indiciaria, presuman el uso de recursos públicos para los fines denunciados y no acreditados.

Como corolario, dada la naturaleza de las pruebas adjuntadas para intentar acreditar las infracciones imputadas, no debe perderse de vista que esta autoridad jurisdiccional, no puede atentar en contra del **principio de presunción de inocencia**. En efecto, como ya fue plasmado en el considerando inmediato anterior, *la presunción de inocencia*, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el *estatus de inocente* que tiene todo procesado.

Por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción, pues incluso, este derecho establece una norma que *ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la*

existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Por todo lo anterior, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de *presunción de inocencia*, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En ese tenor, los integrantes de la *Sala Superior*, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de *presunción de inocencia* previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia **21/2013**, consultable en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60*, que es del rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** -

Además, la *Sala Superior*, en el precedente **SUP-RAP-144/2014**, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que haya dado génesis a la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*²⁸, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterio orientador la tesis relevante identificada con la clave **XVIII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.²⁹

En consecuencia, se estima insuficiente que la denunciante refiera la presunta comisión de conductas con base a los hechos que consideró que las configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al entonces candidato denunciado.

²⁸ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente **SUP-RAP-144/2014** y acumulados, del índice de la *Sala Superior*.

²⁹ Sobre la presunción de inocencia, véase páginas 54 a 59, de esta resolución.

De igual forma, al decretarse la inexistencia de las citadas infracciones para el candidato, lo lógico es eximir de responsabilidad, en los mismos términos, al instituto político denunciado *PRI*.

4.- RESOLUTIVO.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a David Roberto Muñoz Torres, como candidato a diputado local por el distrito XI de Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y a dicho instituto político, en términos de lo expuesto en el apartado **3.4.** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.